



Bogotá D. C., 30 de enero de 2023

**Acción de Tutela N° 2023-00026 de JOSÉ DANILO LÓPEZ SALAZAR CONTRA CAJACOPI ATLÁNTICO EPS.**

**SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por José Danilo López Salazar en contra de Cajacopi Atlántico EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna y seguridad social.

**ANTECEDENTES**

**Hechos de la Acción de Tutela**

Manifestó que el 8 de mayo de 2022 a las 10:30 a.m., mientras se trasladaba al municipio de Güicán Boyacá, colisionó con un vehículo, razón por la cual lo trasladaron al puesto de salud del municipio de San Mateo y posteriormente a Soata dónde estuvo más de 36 horas sin recibir atención pues por la gravedad de su lesión, debía ser trasladado a un hospital de mayor nivel.

Sostuvo que lo trasladaron al hospital regional de Duitama, en el que fue intervenido quirúrgicamente en 3 oportunidades sin observar mejoría. En razón a ello, el médico tratante lo trasladó al Hospital San Francisco en Bogotá, dónde le realizaron más de 6 cirugías y debido a una bacteria contraída, debió permanecer hospitalizado por más de 3 meses.

Indicó que el 1° de diciembre de 2022 y después de esperar la autorización de control por más de un mes, ingresó a la Clínica San Francisco de Asís por una infección que comprometía más del 70% de su pierna y aseguró que, a la presentación de la acción, aún estaba hospitalizado y a la espera de una nueva cirugía junto con la entrega del antibiótico formulado por más de 32 días que le ayudaba a detener la infección.

Precisó que el 7 de enero de 2023, la Secretaría de Salud de Bogotá ordenó el cierre de las salas de cirugía de la clínica por una bacteria que tenían los quirófanos, razón por la cual, los médicos le solicitaron a Cajacopi EPS el traslado a otra clínica en dónde lo pudieran intervenir de urgencia pues después de 8 meses no había sido posible recuperar su pierna.

Adujo que el 16 de enero de 2023 pasó a su habitación un funcionario de Cajacopi EPS quién le manifestó que debía ser trasladado a Guicán y volver a empezar todo el procedimiento.

Aseguró que ha agotado todos los recursos y que además ha acudido en reiteradas oportunidades a la Eps, pero que, a pesar de tener orden de cirugía o del traslado a una clínica no le realizaron los trámites.

Ahora, mediante memorial del 19 de enero de 2023 indicó que el día de la radicación de la tutela, a las 4:00 p.m., el médico ortopedista le informó que se preparara para la cirugía y que a pesar de la negativa de Cajacopi EPS la misma fue realizada.

Señaló que llevaba más de 8 meses sin ofrecerle un tratamiento adecuado a sus lesiones y además, lo querían remitir a Guacán, lugar en dónde no hay hospital o planta necesaria que tratara la lesión, por lo que solicitó ordenar a la accionada que en el menor tiempo posible autorice todas las órdenes de control y medicamentos en la ciudad de Bogotá.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

## **Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna y seguridad social y, en consecuencia, pide ordenar a Cajacopi EPS que autorice a la Clínica San Francisco de Asís o el traslado a otra clínica en Bogotá en la que le realicen la cirugía de manera inmediata.

Así mismo solicitó el seguimiento al tratamiento requerido por el ortopedista, medicamentos, procedimientos, suministros y exámenes en la ciudad de Bogotá.

## **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 18 de enero de 2023, por lo que se libró comunicaciones a la accionada, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente. Además, se vinculó a la Clínica San Francisco de Asís y la Secretaría de Salud de Bogotá para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la acción.

A su vez, se negó la medida provisional pues no se desprendía de los hechos y anexos, circunstancia apremiante que ameritaba la intervención inmediata del juez de tutela para evitar un daño irreparable, pues, si bien el accionante relató que requería la práctica de su cirugía, lo cierto es que con las documentales obrantes no se evidenció con exactitud cuál procedimiento fue el ordenado.

De otro lado y mediante auto del 23 de enero de 2023 se ordenó vincular a la Secretaría de Salud del Atlántico por ser Cajacopi Atlántico EPS la prestadora de los servicios de salud.

## **Informes recibidos**

**Cajacopi EPS S.A.S.** sostuvo que está realizando todas las actuaciones administrativas que conlleva el proceso de traslado y ubicación del paciente y, además, garantizando que sea en un hospital con las especialidades para la atención médica del accionante.

Señaló no ha negado la prestación del servicio de salud requerido por el accionante, máxime que de conformidad con la Ley 100 de 1993 tiene a su cargo el otorgamiento de medicamentos, tratamientos y procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios de Salud siempre que sean ordenados por el médico tratante.

La **Clínica San Francisco** informó que el señor José López fue llevado a intervención quirúrgica el 17 de enero de 2023, en la que se le realizó el retiro de tumor y toma de cultivos.

También indico que el paciente continúa internado en manejo integral con cubrimiento de tratamiento antibiótico y a la espera de reportes de los últimos estudios realizados para nuevas conductas médicas.

La **Secretaría de Salud de Bogotá** informó que verificó la base de datos del "BDUA-ADRES" así como en el comprobador de Derechos de la Secretaría Distrital de Salud y evidenció que el accionante está afiliado en el régimen subsidiado en Cajacopi EPS, razón por la cual, todo lo que tiene que ver con procedimientos de salud, órdenes médicas, insumos, medicamentos, hospitalizaciones y todo tipo de obligaciones que se deriven de dicha prestación de salud, son responsabilidad exclusiva de la accionada.



Precisó que la Secretaría de Salud no es ente territorial superior jerárquico de Cajacopi EPS, pues ésta posee autonomía administrativa y financiera, tiene su propia estructura organizacional y es la EPS la que debe informar lo que estime pertinente respecto de la salud del paciente, en relación a que es una persona jurídica diferente de la Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud.

A su vez indicó que no puede el Despacho endilgar responsabilidad a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá debido a que la prestadora del servicio de salud del accionante es Cajacopi Atlántico. En ese orden, su cobertura en salud debía ser garantizada por la Secretaría de Salud del Atlántico y solicitó su vinculación.

Por todo lo anterior concluyó que no violó ningún derecho fundamental del accionante, razón por la cual, solicita su desvinculación en razón a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **Gobernación del Atlántico** indicó que el departamento carecía de legitimación en la causa por pasiva en razón a que es Cajacopi EPS la que está vulnerando los derechos fundamentales del accionante al no garantizarle el tratamiento integral oportuno que requiere. Razón por la cual solicitó su desvinculación.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (Corte Constitucional Sentencia T-471 de 2017).

#### **Derecho fundamental a la salud**

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (*Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017*).



Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que «*los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador*», por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

### **Caso concreto**

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna y seguridad social de la accionante hay lugar a ordenar a la accionada que autorice a la Clínica San Francisco de Asís u otra clínica en Bogotá que le realicen la cirugía de manera inmediata junto con el seguimiento al tratamiento, medicamentos, procedimientos, suministros y exámenes en la ciudad de Bogotá.

Para ello allegó la historia clínica del Hospital Regional de Duitama del 10 de mayo del 2022 en el que se evidencian todos los procedimientos médicos realizados hasta el 25 de mayo de 2022 y mediante memorial del 19 de enero de 2023 aportó imagen de su pierna después de la cirugía.

Analizadas las pruebas documentales y las situaciones fácticas expuestas por las partes, el Despacho analizará cada una de las pretensiones solicitadas en la tutela a efecto de verificar si le asiste o no al señor Jose Danilo López la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, vida digna y seguridad social.

#### **1. Se ordene a Cajacopi Eps autorizar a la clínica San Francisco de Asís o que se ordene el traslado a otra clínica en Bogotá que realice la cirugía de manera inmediata.**

Frente a esta pretensión observa el Despacho que la clínica San Francisco de Asís mediante memorial del 18 de enero de 2023 indicó que la cirugía se llevó a cabo el 17 de enero de 2023 en la que le retiraron el tumor y tomaron muestra de cultivos.

Dicha situación la confirma el accionante a través del memorial aportado el 19 de enero de 2023, pues indicó que el mismo día de la radicación de la acción de tutela, en las horas la tarde, esto era, a las 4:00



p.m., el médico ortopedista le informó que se preparara la cirugía razón por la cual la misma ya se había realizado y aportó imagen de la operación realizada en su pierna.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio a la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la entidad accionante, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

*3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado frente a esta pretensión.

## ***2. Seguimiento al tratamiento requerido por un ortopedista y demás medicamentos, procedimientos, suministros y exámenes que llegare a necesitar.***

En primer lugar, observa el Despacho que el accionante no cumplió con el requerimiento ordenado mediante auto del 17 de enero de 2023 pues pese a que debía allegar la orden médica pendiente de autorización y programación por parte de la encartada, nunca la adjuntó.

De otro lado, la Clínica San Francisco de Asís indicó mediante memorial del 18 de enero de 2023 que el paciente continuaba internado en manejo integral, con cubrimiento de antibiótico y a la espera de reportes de los últimos estudios realizados para nuevas conductas médicas.

Finalmente, Cajacopi EPS indicó que no ha negado la prestación del servicio y que de conformidad con la Ley 100 de 1993 reconoce que tiene a su cargo el otorgamiento de medicamentos, tratamientos y procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, siempre que estuviera ordenado por un médico tratante.

En ese orden, el Despacho no evidencia una vulneración de los derechos fundamentales del accionante pues para que se ordene a la EPS la práctica de un procedimiento o la entrega de un medicamento a favor del accionante se requiere que exista una orden médica o que el accionante lo haya solicitado previamente a la EPS y ésta última haya omitido darle aplicación a lo consagrado en las normas del Plan de Beneficios en Salud.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Es decir que, sin este requisito, no es posible inferir la amenaza o violación de un derecho fundamental dado que el juez constitucional no puede dar órdenes soportándose en supuestas negligencias o desatenciones, en aras de la protección pedida, ya que solo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la autoridad y ellas constituyen la amenaza de algún derecho fundamental.

Por lo expuesto y en razón a que no obra en el plenario orden pendiente de autorizar y, además, no se requiere previamente un servicio de la entidad prestadora de salud, el amparo se tornaría improcedente por lo que así lo declarará el Despacho.

Ahora bien, estudiadas las pretensiones de la acción, el Despacho desvinculará a la Secretaría de Salud del Bogotá y a la Secretaría de Salud del Atlántico por la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** respecto de la pretensión primera solicitada por **Jose Danilo López Salazar** en contra de **Cajacopi EPS S.A.S.** de acuerdo con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la pretensión segunda de **Jose Danilo López Salazar** en contra de **Cajacopi EPS S.A.S.**, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la **Secretaría de Salud del Bogotá** y a la **Secretaría de Salud del Atlántico** de la presente acción por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/91>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

**Firmado Por:**  
**Lorena Alexandra Bayona Corredor**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 3**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7814ed12164b9dc5ab567a3bc1313b2779f84d7c7d550ac048470cf4f0b79522**

Documento generado en 30/01/2023 11:01:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**